



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-REC-282/2022

Fecha de clasificación: julio 8, de 2022 en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">Cargo de la parte actora del juicio primigenio.	2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-282/2022

RECORRENTE: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que la parte recurrente carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	12

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Cambio de adscripción.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el cambio de adscripción de la persona que ocupaba la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, al mismo cargo en la 22 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

3 **B. Recurso de inconformidad.** En desacuerdo con lo anterior, la persona afectada interpuso un recurso de inconformidad, el cual fue resuelto por el Consejo General del referido Instituto, en el sentido de confirmar el cambio de adscripción.

4 **C. Juicio laboral.** El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la vocalía que sufrió el cambio de adscripción promovió un juicio laboral ante la Sala Regional Ciudad de México, a fin de impugnar la resolución citada previamente.

5 El veintidós de febrero de dos mil veintidós, dicha Sala Regional dictó sentencia en el sentido de ordenar al Instituto Nacional Electoral que, en un plazo de quince días, readscribiera a la persona en cuestión en el cargo que venía desempeñando y con las mismas prestaciones.

6 **D. Cumplimiento.** En acatamiento a lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el



cambio de adscripción de la vocalía en cuestión en el mismo cargo y ciudad que se ordenó, pero en una Junta Distrital diversa.

- 7 **E. Incidente de incumplimiento.** El seis de abril, se promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.
- 8 **F. Resolución impugnada.** El tres de junio, dicha Sala Regional declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que ordenó al Instituto Nacional Electoral que, en el plazo de diez días hábiles, realizara la readscripción en la Junta Distrital en que originalmente se venía desempeñando la vocalía.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El nueve siguiente, el Instituto Nacional Electoral interpuso el presente recurso de reconsideración, para impugnar la referida resolución incidental.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-282/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

SUP-REC-282/2022

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 15 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque se actualiza la falta de legitimación de la parte recurrente para acudir ante esta Sala Superior.
- 16 Lo anterior, porque el Instituto Nacional Electoral figuró como autoridad demandada en el juicio laboral resuelto por la Sala Regional y fue vinculada a ejecutar una sentencia mediante la realización de diversos actos de autoridad, para restablecer el derecho que había sido vulnerado a la parte ahí actora, mismos que no cumplió en los términos señalados por el órgano jurisdiccional.

A. Marco normativo.

- 17 El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se desecharán de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.
- 18 Asimismo, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la misma Ley prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, de entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación.
- 19 De esta forma, el artículo 12, numerales 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios precisa que son partes, de entre otras, el actor que será quien, contando con legitimación, promueva el medio de

SUP-REC-282/2022

impugnación por sí mismo o, en su caso, a través de un representante.

20 Es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. La falta de este presupuesto procesal hace improcedente el medio de impugnación electoral.

21 La Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad federal, estatal o municipal haya participado en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios. Ello, debido a que el sistema de medios de impugnación federal únicamente tiene como supuesto normativo de esa legitimación a quienes concurrieron como demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia².

22 En ese sentido, las autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus determinaciones fueron motivo de decisión en un proceso jurisdiccional, a excepción de que promuevan el juicio respectivo para impugnar actos que causen una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna

² Jurisprudencia 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.



prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.³

B. Caso concreto

- 23 En el presente asunto, el Instituto Nacional Electoral pretende impugnar, mediante el recurso de reconsideración, la sentencia incidental dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el incidente de incumplimiento de la sentencia que dictó en el expediente SCM-JLI- 2/2021.
- 24 En dicha resolución, la Sala Regional declaró parcialmente fundado el incidente, debido a que el aludido Instituto Nacional Electoral no readscribió a la incidentista en los términos y tiempos ordenados.
- 25 Para arribar a dicha determinación, el referido órgano jurisdiccional consideró que los razonamientos que expuso el ahora recurrente no implicaban una imposibilidad material o jurídica para cumplir con lo ordenado en la sentencia principal, fundamentalmente, porque los procesos democráticos a los que hizo referencia la responsable habrían culminado para el día uno de julio, que es la misma fecha en que la incidentista sería readsrita, por lo que no se advirtió que existieran los riesgos y

³ Jurisprudencia 30/2016 de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

SUP-REC-282/2022

posibles efectos negativos del debido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio laboral.

26 Por su parte, en el presente recurso, el Instituto Nacional Electoral -autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia electoral federal- sostiene que la Sala Regional Ciudad de México, al declarar incumplida su sentencia, vulneró los principios de autonomía y libre determinación de organización del Servicio Profesional Electoral Nacional.

27 Lo anterior, porque en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, se establece que a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional le corresponden, entre otras cuestiones, los cambios de adscripción.

28 En ese tenor, considera que el Instituto tiene la facultad o potestad para determinar el cambio de adscripción de su personal, de conformidad con las necesidades institucionales, sin que ello genere perjuicios a los derechos laborales de los trabajadores.

29 Por otra parte, refiere que los miembros de Servicio Profesional Electoral Nacional concursan por un cargo y no por una adscripción específica, por lo que no cuentan con el derecho de la permanencia o inamovilidad en el lugar de prestación de los servicios, lo cual está bajo el amparo de la función electoral.

30 Aunado a lo anterior, alega que la readscripción, en los términos ordenados por la Sala Regional, implicaría que el equipo de



trabajo de la Junta Distrital en cuestión se viera mermado, afectando la continuidad de sus actividades.

31 De ahí que, concluya que la adscripción, en los términos en que la resolvió, no vulnera lo ordenado por la Sala Regional responsable, puesto que la adscripción se dio en la misma zona geográfica y con las mismas condiciones de trabajo que desempeñaba previamente la vocalía involucrada, con lo cual no se rebasaría la potestad con la que cuenta el Instituto para realizar asignaciones, rotaciones y adscripciones de su personal, ponderando el adecuado y efectivo funcionamiento del servicio.

32 Ahora bien, como se adelantó, esta Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, porque quien lo promueve es la autoridad que fue demandada en el juicio laboral de origen y que fue condenada a realizar diversos actos para restituir los derechos afectados de la parte actora en dicho juicio.

33 Sobre el particular, es pertinente señalar que, si bien, en el juicio laboral el Instituto Nacional Electoral actuó con el carácter de demandado y no propiamente con el de autoridad responsable, lo cierto es que, al obtener una sentencia condenatoria por parte de la Sala Regional responsable estaba obligado a su cumplimiento.

34 Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando las autoridades administrativas no cumplen una resolución judicial, se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad responsable en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de

SUP-REC-282/2022

órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

35 Como se ve, cuando las autoridades administrativas son vinculadas por un órgano jurisdiccional a cumplir una sentencia están obligadas a hacerlo, porque actuar en sentido contrario, afectaría de manera directa la esfera legal del particular que obtuvo una sentencia favorable, dejándolo en un estado de indefensión y en franca violación al artículo 17 constitucional.

36 Siguiendo la doctrina jurisprudencial fijada por la Suprema Corte de Justicia, resulta orientador el criterio adoptado por los Tribunales federales en asuntos similares, consistente en que, cuando una autoridad administrativa es demandada como patrón en un juicio laboral e incumple la resolución judicial dictada en su contra, cambia su naturaleza a la de autoridad responsable, precisamente por incumplir el mandato judicial, por lo que carece

⁴ Tesis: 2a./J. 85/2011, de rubro: DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).



de legitimación para impugnar las resoluciones vinculadas con el cumplimiento de la sentencia respectiva.⁵

37 Sobre esa base, este órgano jurisdiccional considera que el Instituto Nacional Electoral no tiene legitimación para acudir, vía recurso de reconsideración, a impugnar una determinación que consideró que no cumplió en sus términos una sentencia que lo condenó a realizar ciertos actos para restituir los derechos de la parte actora en el juicio laboral de origen, precisamente, porque al no ejecutar la sentencia adquirió la naturaleza de autoridad responsable.

38 En tales circunstancias, esta Sala Superior colige que el Instituto Nacional Electoral carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, al haber fungido como sujeto pasivo o demandado en el juicio de origen y como autoridad responsable en el incidente de incumplimiento al que recayó la resolución que se pretende combatir.⁶

39 Aunado a ello, cabe destacar que no se actualiza la excepción fijada por este órgano jurisdiccional para dicha regla general.

40 Esto es, no acuden personas para alegar que se les hubiera impuesto alguna carga a título personal o se les hubiera privado

⁵ Tesis: I.13o.T.17 K (10a.), de rubro: RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DESECHARSE EL INTERPUESTO POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CAMBIA SU CARÁCTER DE PATRÓN-ESTADO AL DE AUTORIDAD RESPONSABLE, POR CARECER DE LEGITIMACIÓN.

⁶ Con sustento en la Jurisprudencia 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

SUP-REC-282/2022

de alguna prerrogativa,⁷ sino que acude el Instituto Nacional Electoral como ente condenado a cumplir una sentencia, con la única pretensión de que se tenga por cumplida la sentencia principal de la Sala Regional señalada como responsable, es decir, lo que busca es que prevalezca la determinación que emitió para, supuestamente, cumplir con la ejecutoria de la Sala Regional.

41 En consecuencia, ante la falta de legitimación del Instituto Nacional Electoral para impugnar una resolución incidental que lo tuvo por incumpliendo una sentencia electoral federal, dado su carácter de autoridad responsable, lo procedente es desechar de plano la demanda.

42 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

⁷ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.



General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.